

ARTICULO 1821.

Hecha la declaracion, se procederá en la junta de que trata el art. 1737, á dar cumplimiento á lo dispuesto en los arts. 1812 y 1813, siguiéndose despues el juicio hipotecario en los términos prevenidos en los siguientes, hasta el 1819.

ARTICULO 1822.

La sentencia, además de la declaracion de si procede ó no el remate, contendrá la graduacion de los créditos hipotecarios conforme á lo dispuesto en el art. 2063 del Código civil.

ARTICULO 1823.

En caso de apelacion, la sentencia solo se ejecutará cuando todos los acreedores estuvieren conformes en su ejecucion y dieren en comun la fianza respectiva.

ARTICULO 1824.

En el remate y aplicacion de los bienes se observará lo dispuesto en el tít. 18.

ARTICULO 1825.

Si pagados los acreedores hipotecarios quedare algun sobrante, se pondrá á disposicion del síndico del concurso general.

ARTICULO 1826.

Si el precio en que se vendan ó adjudiquen los bienes hipotecados, no alcanzare á cubrir todos los créditos, se remitirán al síndico las constancias necesarias, tanto de la sentencia como del remate, para los efectos del art. 2093 del Código civil.

TITULO XX.

DE LOS JUICIOS HEREDITARIOS.

CAPÍTULO I.

DISPOSICIONES GENERALES.

ARTICULO 1827.

Es juez competente para conocer de los juicios hereditarios, haya ó no testamento:

- 1º El del lugar del último domicilio del autor de la herencia:
- 2º A falta de domicilio fijo, el del lugar donde estuvieren situados los bienes raíces que formen la herencia:
- 3º Si hubiere bienes raíces en diversos lugares, el de aquel en que se halle la mayor parte de ellos, calculada por el pago de mayor suma de contribuciones directas:
- 4º A falta de domicilio y de bienes raíces, el del lugar donde hubiere fallecido el autor de la herencia.

ARTICULO 1828.

El juez dictará las providencias necesarias para asegurar los bienes ántes de los ocho dias fijados en el art. 3975 del Código civil:

- 1º Si el difunto no era conocido ó estaba de transeunte en el lugar:
- 2º Cuando haya menores interesados:
- 3º Cuando lo pida algun heredero ó acreedor, que justifique legalmente su título:
- 4º Cuando haya peligro de que se oculten ó dilapiden los bienes.

ARTICULO 1829.

Lo dispuesto en el artículo anterior, se observará sin perjuicio de lo prevenido en el art. 2201 del Código civil.

ARTICULO 1830.

El Ministerio público asistirá á la diligencia de aseguramiento de los bienes que se hallen en el lugar del juicio.

ARTICULO 1831.

El juez, al dictar las providencias que autoriza el artículo anterior, reunirá en paquetes todos los papeles del difunto, y cerrados y sellados, los depositará en el secreto del Juzgado. También dará orden á la Administracion de correos para que le remita la correspondencia que venga para el difunto, con la cual hará lo mismo que con los demas papeles. El dinero y alhajas se depositarán en el Monte de Piedad.

ARTICULO 1832.

Si pasados ocho dias de la muerte, no se presenta el testamento, ó si en éste no está nombrado el albacea, el juez procederá como se dispone en los arts. 3712 y 3713 del Código civil.

ARTICULO 1833.

El interventor deberá tener los requisitos siguientes:

- 1º Ser mayor de veinticinco años:
- 2º Ser de notoria buena conducta:
- 3º Estar domiciliado en el lugar donde se abra la sucesion:
- 4º Tener bienes raíces con que asegurar su manejo y el resultado de la administracion, ó á falta de ellos dar fianza á satisfaccion del juez.

ARTICULO 1834.

El albacea que se nombre conforme al art. 3686 del Código civil, tendrá las cualidades y atribuciones que el interventor.

ARTICULO 1835.

Si se presenta el testamento, se procederá conforme al capítulo siguiente; en caso contrario, conforme al cap. 3º

ARTICULO 1836.

Cuando los herederos sean mayores, y el interes del fisco, si lo hubiere, esté cubierto, podrán los interesados separarse de la prosecucion del juicio, y adoptar los acuerdos que estimen convenientes para el arreglo y terminacion de la testamentaria ó del intestado; salva la ^{limitacion del} ~~facultad que concede el~~ art. 4042 del Código civil.

ARTICULO 1837.

El acuerdo de separacion deberá denunciarse al juez, quien dará por terminado el juicio, poniendo los bienes á disposicion de los herederos; observándose lo dispuesto en el art. 4090 del Código civil.

ARTICULO 1838.

Los incidentes que puedan ocurrir en los juicios hereditarios, se sustanciarán como dispone el cap. 1º, tít. 14, salvo el caso previsto en el art. 1869.

ARTICULO 1839.

A los menores ausentes ó incapacitados les quedan á salvo los derechos que les conceden las leyes, además de los que se les conceden en las disposiciones que comprende este título.

ARTICULO 1840.

Las reglas que los testadores hayan establecido para el inventario, avalúo, liquidacion y division de los bienes, serán respetadas por los herederos voluntarios que hayan instituido, y por los forzosos en cuanto no perjudiquen sus legítimas; salvo en todo caso el interes del fisco y sin perjuicio de tercero.

ARTICULO 1841.

Los juicios hereditarios son atractivos en los términos establecidos en el art. 1380.

ARTICULO 1842.

En todo juicio hereditario se formarán cuatro secciones, compuestas de los cuadernos necesarios.

ARTICULO 1843.

La primera se llamará de sucesion, y contendrá, en sus respectivos casos:

- 1º El testamento ó testimonio de protocolizacion:
- 2º La denuncia del intestado:
- 3º Las citaciones de los herederos y la convocacion de los que se crean con derecho á la herencia:
- 4º Las actas de las juntas relativas al nombramiento y remocion de albaceas é interventores, y al reconocimiento de derechos hereditarios:
- 5º Los incidentes que se promuevan sobre nombramiento de tutores:
- 6º Testimonio de las sentencias que se pronuncien sobre validez del testamento, capacidad legal para heredar y preferencia de derechos.

ARTICULO 1844.

La segunda seccion se llamará de inventarios, y contendrá en sus casos:

- 1º La solicitud en que se pida licencia para la formacion de inventarios, ó el escrito acompañando éstos:
- 2º El inventario provisional del interventor:
- 3º El que formen el albacea ó los herederos:
- 4º Los avalúos.

ARTICULO 1845.

La tercera seccion se llamará de administracion, y contendrá:

- 1º Todo lo relativo á la administracion, tanto de los interventores como de los albaceas:
- 2º Las cuentas, su glosa y calificacion:
- 3º La liquidacion fiscal y aprobacion de ella.

ARTICULO 1846.

La cuarta seccion se llamará de particion, y contendrá:

- 1º El proyecto de particion que debe formar el albacea:
- 2º Las colaciones:
- 3º Los incidentes que sobre esos puntos se promuevan:
- 4º Los arreglos relativos:
- 5º Las sentencias:
- 6º Las ventas y la aplicacion de los bienes.

ARTICULO 1847.

En las sucesiones de extranjeros se dará á los cónsules ó agentes consulares la intervencion que les conceda la ley.

CAPÍTULO II.

DEL JUICIO DE TESTAMENTARÍA.

ARTICULO 1848.

El que promueva el juicio de testamentaría, debe presentar la certificacion de fallecimiento de la persona de cuya sucesion se trate; y no siendo esto posible, otro documento ó prueba que lo acredite, y el testamento del difunto.

ARTICULO 1849.

Cuando el que promueva el juicio de testamentaría sea el legítimo representante de un ausente, deberá presentar testimonio

del auto de la declaracion de ausencia ó de la presuncion de muerte del ausente.

ARTICULO 1850.

No obstante lo prevenido en el artículo que precede, si durante el juicio se hace constar la fecha de la muerte del ausente, desde ella se entenderá abierta la sucesion; y cesando en sus funciones el representante, se procederá al nombramiento de albacea ó interventor, con arreglo á derecho.

ARTICULO 1851.

Siendo parte legítima quien pida la apertura del juicio, y cumplidos los requisitos expresados en los artículos anteriores, mandará el juez que se ratifique en la solicitud que haya formulado.

ARTICULO 1852.

Hecha la ratificacion, el juez habrá por radicado el juicio, y convocará á los interesados para la junta de que habla el art. 1862.

ARTICULO 1853.

Si hubiere herederos menores ó incapacitados que tengan tutor, mandará citar á éste para la junta.

ARTICULO 1854.

Si los herederos menores no tuvieren tutor, dispondrá que le nombren con arreglo á derecho, nombrándole el juez, cuando conforme á la ley pueda hacerlo.

ARTICULO 1855.

Estando ausentes los herederos y sabiéndose su residencia, los mandará citar por exhorto.

ARTICULO 1856.

Respecto del declarado ausente, se entenderá la citacion con el que fuere su representante legítimo, conforme á las prescripciones del tít. 13, lib. 1.^o del Código civil.

ARTICULO 1857.

Se citará tambien al Ministerio público para que represente á los herederos y legatarios cuyo paradero se ignorare, y á los que hayan sido mandados citar en su persona, por ser conocido su domicilio, miéntras se presentan.

ARTICULO 1858.

Luego que se presenten los herederos ausentes, cesará la representacion del Ministerio público, á no ser que sean voluntarios, ó que siendo forzosos, deban pagar alguna pension al fisco, ó que haya legatarios. En estos casos, el Ministerio público continuará interviniendo hasta que el interes del fisco esté satisfecho.

ARTICULO 1859.

Si el tutor ó cualquier representante legítimo de algun heredero menor ó incapacitado tiene interes en la herencia, le proveerá el juez, con arreglo á derecho, de un tutor especial para el juicio, ó hará que le nombre, si tuviere edad para ello.

ARTICULO 1860.

La intervencion del tutor especial, se limitará solo á aquello en que el tutor propietario ó representante legítimo tenga incompatibilidad.

ARTICULO 1861.

El interventor será nombrado como se previene en los arts. 1832 y 1833.

ARTICULO 1862.

Practicadas las primeras diligencias necesarias para el aseguramiento de bienes en su caso, el juez convocará á junta á los herederos, para que si hubiere albacea nombrado en el testamento, se les dé á conocer; y si no lo hubiere, procedan á elegirle con arreglo á lo prescrito en los arts. 3679 á 3682 del Código civil. En caso que no se haya decretado el aseguramiento de los bienes,

en el mismo auto de radicación citará la junta á que se refiere este artículo.

ARTICULO 1863.

En todo caso, cesará el interventor luego que se nombre el albacea.

ARTICULO 1864.

La junta se verificará dentro de los ocho días siguientes á la citación, si la mayoría de los herederos reside en el lugar del juicio.

ARTICULO 1865.

Si la mayoría residiere fuera del lugar del juicio, el juez señalará el plazo que crea prudente, atendidas las distancias.

ARTICULO 1866.

Al citarse á los herederos ausentes, se mandarán publicar los edictos en el lugar del juicio, en el de la muerte del autor de la herencia, en el de su último domicilio y en el de su nacimiento.

ARTICULO 1867.

En la junta prevenida en el art. 1862, podrán los herederos nombrar interventor conforme á la facultad que les concede el art. 3741 del Código civil, y se nombrará precisamente en los casos previstos por el 3744.

ARTICULO 1868.

Si el testamento no es objetado, el juez en la misma junta reconocerá como herederos y legatarios á los que estén nombrados, en las porciones que les correspondan.

ARTICULO 1869.

Si se impugnare la validez del testamento ó la capacidad legal de algun heredero ó legatario, se sustanciará el juicio ordinario correspondiente con el albacea, sin que por él se suspendan el inventario ni el avalúo de los bienes.

ARTICULO 1870.

Tampoco se suspenderán el inventario ni el avalúo con motivo de las demandas que se deduzcan contra los bienes y de las que el albacea entable en nombre de la testamentaria. Lo que aumentare el caudal se agregará al inventario, con expresion del origen y demas circunstancias de los bienes nuevamente listados.

CAPÍTULO III.

DEL JUICIO DE INTESTADO.

ARTICULO 1871.

Luego que por denuncia formal ó de cualquier otro modo llegue á noticia del juez que alguno ha muerto intestado, lo hará saber al Ministerio público, quien á la mayor brevedad posible deberá promover lo conveniente; dictará el juez las providencias que autoriza el artículo 3975 del Código civil, recibiendo previamente la informacion de que habla el art. 1875, con citacion del Ministerio público, y tendrá por radicado el juicio.

ARTICULO 1872.

En seguida nombrará en su caso, un interventor conforme á los arts. 3712 y 3713 del expresado Código, y 1828 de éste.

ARTICULO 1873.

A toda denuncia de intestado deberá acompañarse el certificado de defuncion del autor de la herencia.

ARTICULO 1874.

Cuando por circunstancias graves, que el juez calificará, no pueda presentarse el certificado de defuncion, se recibirá informacion de testigos que declaren de ciencia cierta el día y la hora del falle-